



RADICADO	2543040030012016006280
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	CESAR LEONEL PADILLA RINCON KARLISED BURGOS MIRANDA
FECHA	19 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el requerimiento al inspector de tránsito. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante, allegando el acta de la diligencia de secuestro de vehiculó automotor, solicitó sea requerido el INSPECTOR DE TRANSITO, dado que a pesar de que el 13 de abril hogaño realizó la comisión que le fuera conferida con el objeto de la práctica del secuestro del vehículo automotor de placa DGT960, no había devuelto el despacho diligenciado al expediente.

En virtud de lo anterior, se requirió con el objetivo de que se sirviera a devolver diligenciado el respectivo despacho comisorio que se le confirió. No obstante, a la fecha, no se ha servido a atender el aludido requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir por SEGUNDA VEZ al INSPECTOR 17 DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva a devolver diligenciado el despacho comisorio que se le confirió por medio de auto de 15 de junio de 2022, para la práctica de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placa DGT960. PREVENGASELE de las sanciones por incumplir la orden impartida.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b267f0be729bd2a01d236226a3660ef8c2f53cd96c78e7704031ac06185173**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	11001400302420170131100
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	RAFAEL DAVID PALOMINO
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 17 de octubre de 2023, se dispuso comisionar a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, para realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la Calle 87 No. 35B – 25 Bloque 2 Apartamento 502 de Barranquilla (Atlántico), sin que, transcurrido un lapso cercano a cinco (5) meses, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En consecuencia, se requerirá a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, por corresponderle, entre otras funciones, asignar a los inspectores urbanos de policía el conocimiento de las comisiones para los fines antes establecidos de conformidad con el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, “por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la comisión que le fuere conferida por medio de auto de 17 de octubre de 2023. PREVENGASELE de las sanciones por incumplir la orden impartida

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e48f8624f7a318f948c9a78fd159e008494d5bc278929a54f5744dcf2f99e**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00504-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	IMER YESITH PARRAS VALDEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 5 de julio de 2018, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a cinco (5) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa DXM72E de propiedad de IMER YESITH PARRAS VALDEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.247.178, dada por medio de auto de 5 de julio de 2018. PREVENGASELE de las sanciones por incumplir la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556604f3633caa0c0481a99caf0e4e0a05083813a9b452e9ce1f4705b24d2a3**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08-001-40-53-010-2019-00437-00
DEMANDANTE	ADOLFO GIL JAIMES
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata el apoderado de acreedora AECSA, cesionaria de BBVA COLOMBIA, el 15 de marzo de 2024 a las 4:58 p.m., interpuso el recurso de reposición y el de apelación en subsidio de la reposición contra el auto que terminó el proceso proferido el 11 de marzo de 2024.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia, prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, comoquiera que el auto fue fijado en estado el 12 de marzo de 2024, el plazo que prevé la norma en cita, corrió los días 13 al 15 de esos mismos mes y año y, como los recursos se entienden presentados el 18 de marzo de 2024, por haberse recibidos en horas inhábiles -comoquiera que los días 16 y 17, en su orden, sábado y domingo, fueron inhábiles-, se colige que fue extemporáneo, asignándose, en ese sentido, su rechazo de plano<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por extemporáneos el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 11 de marzo de 2024, que terminó el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<sup>1</sup> El inciso 4º del artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, prevé: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71abc2288cdec2cac363637979c946cab29273d9960db3695e12cd09efc4850**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00231-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	ANA EMILIA MONTAÑO MARTINEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 23 de septiembre de 2020, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, se advierte que no obra constancia en el expediente las constancias sobre la remisión de los oficios por el interesado a la autoridad comisionada para la práctica de la diligencia.

Cabe advertir que, no obstante, en el expediente obran unas comunicaciones, estas no se encuentran suscrita por el secretario ni, se itera, obran constancias sobre su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que, por Secretaría, sean enviados unos nuevos oficios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que comuniquen a la autoridad comisionada la orden impartida por medio de auto de 23 de septiembre de 2020, sobre la inmovilización del bien en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da2122224a09a83eb5be2efcbf87a6c3d134fea2a80740a6a65b185c5a36e5**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00232-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 1 de julio de 2022, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a dos (2) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa WJH08E de propiedad de KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN, identificado con la C.C. No. 55313784, dada por medio de auto de 1 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852c1abb3737219bd46cd62998ff9a12b6a62b40a1862b9a851d09093057d9d**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00370-00
ACREEDOR	BANCO DE OCCIDENTE
DEUDOR	ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 4 de marzo de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a tres (3) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa GZR819 de propiedad de ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA, identificado con la C.C. No. 1.140.883.305, dada por medio de auto de 4 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7af6853e3011156c8585377bcd343af9271fc2a570e5a700d5a4fe054932cb**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00393-00
ACREEDOR	BANCO PICHINCHA S.A.
DEUDOR	HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la deudora solicita la suspensión de la diligencia y, el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, con base en el trámite de negociación de deudas al que se acogió.

No obstante, según por auto de 10 de octubre de 2023, se trató, se advierte que la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía, no es alguno de los procesos enlistados en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, circunstancia que implica que la solicitud de negociación de deudas del deudor no surta efectos algunos sobre la diligencia.<sup>1</sup>

En otro orden de cosas, se advierte que, por medio de auto de 4 de marzo de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a tres (3) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la suspensión y el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa JGL370 de propiedad de HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 32.798.973, dada por medio de auto de 4 de marzo de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 13/2019, Rad. 11001-22-03-000-2019-02105-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140cd09eeda50dfb66c320aea662857857a4cefc6a4f110c3229bd53b5d8819b**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
RADICACION	080014053010-2020-00443-00
DEMANDANTE	NELCY EDUVIJES CALDERON VILLABONA
CAUSANTE	USSER S.A.S.
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la actuación ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, se constata que la actuación ha permanecido inactiva durante el plazo de un (1) año porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por inactividad, prevé:

*"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso **o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el *sub examine*, se observa que la última actuación fue el 31 de mayo de 2021, correspondiente a la solicitud promovida por el apoderado de la convocante, previa excusa por su inasistencia, de señalar nueva fecha para la audiencia programada para el 1 de junio ese mismo año, es decir, más de un (1) año atrás.

En lo relativo a la inactividad como supuesto para el desistimiento tácito, se advierte que esta opera de forma objetiva, es decir, basta el simple transcurso del tiempo durante el plazo previsto en la norma para que acaezca.

En consecuencia, pese encontrarse pendiente señalar nueva fecha y hora para la audiencia, o cualquier otro pendiente que pudieren deducirse, por operar el desistimiento tácito de forma objetiva, deviene irrelevante porqué el proceso o actuación permaneció inactiva o en quien recaía la carga de impulsarla.

Es pertinente precisar que, el artículo 346 del entonces vigente CPC, que regulaba la denominada institución de la perención sustituida por el desistimiento tácito por la Ley 1194 de 2008, derogada por el vigente CGP, supeditaba la perención del proceso, a que el trámite estuviere pendiente por un acto del demandante. No obstante, dicha circunstancia no fue recogida el legislador con la vigente regulación cuando decidió no incluir dicho presupuesto.

El entonces vigente CPC, en su artículo 346 CPC, predecía:

*"ARTÍCULO 346. PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un **acto del demandante**, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto."*



*El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.*

*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, supeditar el acaecimiento del fenómeno prevista en la vigente normativa a exigencias o requisitos adicionales no previstos expresamente por insistir en que exclusivamente la carga de impulsar el proceso o actuación debe recaer en el demandante, desde la perspectiva de las competencias públicas, no es más que ir en contravía de la potestad de configuración que reside en el legislador, a través de la que, para efectos de los códigos de procedimiento, se establecen las etapas de los diferentes procesos y, crean los términos y formalidades que deben satisfacerse en sus marcos.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, recientemente, admitiendo la interpretación que ahora se plantea con el adjetivo calificativo de razonable, coligió:

*“Cabe recordar que, en lo que respecta a la inactividad del proceso como supuesto para la aplicación del desistimiento tácito, esta Sala también ha entendido que se estructura cuando el proceso carece «de todo tipo de actuación», tema sobre el que se ha explicado,*

*«Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (CSJ. STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01, STC11748-2018, STC8720-2018, STC5699-2019 reiterada en STC-2020).*

*En un asunto de similares contornos, esta Sala al margen de que compartiera esta postura, recientemente calificó de razonable una decisión en la que en particular se sostuvo que, no era aceptable en esos casos argumentar que la inactividad o mora proviniera del juzgador, toda vez que la regla no hacía distinción alguna frente al punto, y para este efecto dijo que,*

*«En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comentario, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto. (CSJ. STC1256-2023).”*

En consecuencia, al permanecer inactiva durante el plazo de un (1) año sin que realizara actuación, de oficio o de parte, se impone decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto mar. 8/2023, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ce6cfee0271e1a149d649f6541df46f922c5650c1295c6b51e0f4f6359f4b**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00158-00
ACREEDOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 7 de mayo de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a tres (3) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa GEV922 de propiedad de DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 1152712452, dada por medio de auto de 7 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9224c7e82851ed1b26831b507b82b15f597dc3ee5075b2c4b9c4141a81c6410**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00177-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	KARINA MARGARITA ARCON VARGAS
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 11 de mayo de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuentes. No obstante, transcurrido un lapso cercano a tres (3) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa DKC62F de propiedad de KARINA MARGARITA ARCON VARGAS, identificado con la C.C. No. 22571171, dada por medio de auto de 11 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697f4e52f43c7fdbf0fb3165a3f4e55d620360d3007c6a07dfcc7eb3bdd6ec0**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	08001405301020210035800
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 12 de julio de 2021, se dispuso comisionar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado ubicado en la Carrera 65 No. 79 – 15 Ap. 201 de Barranquilla (Atlántico), sin que, transcurrido un lapso superior a dos (2) años, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En consecuencia, se requerirá a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, por corresponderle, entre otras funciones, asignar a los inspectores urbanos de policía el conocimiento de las comisiones para los fines antes establecidos de conformidad con el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, "por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la comisión que le fuere conferida por medio de auto 12 de julio de 2021. PREVENGASELE de las sanciones por incumplir la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0ccecc00e69294f03bc2ab8b2277564c6ca71d6656e2cdad32a1bdab3f33f6**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00609-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	ARGENIS BEATRIS TORRES YANCY
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 5 de noviembre de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a dos (2) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa YLR07E de propiedad de ARGENIS BEATRIS TORRES YANCY, identificado con la C.C. No. 1.083.019.332, dada por medio de auto de 5 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9b9731a4796fd4f1728f322474499f9e1587736147b23864394033def1e8**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00645-00
ACREEDOR	CLAVE 2000 S.A.
DEUDOR	JUAN CARLOS CASTRO SANCHEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 5 de noviembre de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a dos (2) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa TDW509 de propiedad de JUAN CARLOS CASTRO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1129503711, dada por medio de auto de 5 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe1f03c101185a6301ccf6c9fc6f7ad6c3451a7815ec77202e540e6898bddd**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00648-00
ACREEDOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	MARYORY HISPANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 11 de noviembre de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a dos (2) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa TDW509 de propiedad de MARYORY HISPANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 43104594, dada por medio de auto de 11 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a8e729e32c5142b283893af3a9cd0086ee524a0c6d0e8c593286678938e49d**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
RADICACION	080014053010-2021-00673-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES SYE S.A.S.
CAUSANTE	ADELINA MALAVER VELANDIA
FECHA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la actuación ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, se constata que la actuación ha permanecido inactiva durante el plazo de un (1) año porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

El numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por inactividad, prevé:

*"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso **o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el *sub examine*, se observa que la última actuación fue el 19 de enero de 2022, correspondiente a la solicitud promovida por el apoderado de la convocante, previa excusa por su inasistencia, de señalar nueva fecha para la audiencia programada para el 1 de junio ese mismo año, es decir, más de un (1) año atrás.

En lo relativo a la inactividad como supuesto para el desistimiento tácito, se advierte que esta opera de forma objetiva, es decir, basta el simple transcurso del tiempo durante el plazo previsto en la norma para que acaezca.

En consecuencia, pese encontrarse pendiente señalar nueva fecha y hora para la audiencia, o cualquier otro pendiente que pudieren deducirse, por operar el desistimiento tácito de forma objetiva, deviene irrelevante porqué el proceso o actuación permaneció inactiva o en quien recaía la carga de impulsarla.

Es pertinente precisar que, el artículo 346 del entonces vigente CPC, que regulaba la denominada institución de la perención sustituida por el desistimiento tácito por la Ley 1194 de 2008, derogada por el vigente CGP, supeditaba la perención del proceso, a que el trámite estuviere pendiente por un acto del demandante. No obstante, dicha circunstancia no fue recogida el legislador con la vigente regulación cuando decidió no incluir dicho presupuesto.

El entonces vigente CPC, en su artículo 346 CPC, predecía:

*"ARTÍCULO 346. PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un **acto del demandante**, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.*

*El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.*



*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, supeditar el acaecimiento del fenómeno prevista en la vigente normativa a exigencias o requisitos adicionales no previstos expresamente por insistir en que exclusivamente la carga de impulsar el proceso o actuación debe recaer en el demandante, desde la perspectiva de las competencias públicas, no es más que ir en contravía de la potestad de configuración que reside en el legislador, a través de la que, para efectos de los códigos de procedimiento, se establecen las etapas de los diferentes procesos y, crean los términos y formalidades que deben satisfacerse en sus marcos.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, recientemente, admitiendo la interpretación que ahora se plantea con el adjetivo calificativo de razonable, coligió:

*“Cabe recordar que, en lo que respecta a la inactividad del proceso como supuesto para la aplicación del desistimiento tácito, esta Sala también ha entendido que se estructura cuando el proceso carece «de todo tipo de actuación», tema sobre el que se ha explicado,*

*«Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (CSJ. STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01, STC11748-2018, STC8720-2018, STC5699-2019 reiterada en STC-2020).*

*En un asunto de similares contornos, esta Sala al margen de que compartiera esta postura, recientemente calificó de razonable una decisión en la que en particular se sostuvo que, no era aceptable en esos casos argumentar que la inactividad o mora proviniera del juzgador, toda vez que la regla no hacía distinción alguna frente al punto, y para este efecto dijo que,*

*«En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto. (CSJ. STC1256-2023).”*

En consecuencia, al permanecer inactiva durante el plazo de un (1) año sin que realizara actuación, de oficio o de parte, se impone decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente de la presente actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1 CSJ, Cas. Civil, Auto mar. 8/2023, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd2634895d04f66353d0fce08436edb47ec161e1800f3ae00908e5444ee0fd**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00692-00
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	HECTOR ANTONIO CAMACHO YEPES
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 1 de diciembre de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a dos (2) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa JGO698 de propiedad de HECTOR ANTONIO CAMACHO YEPES, identificado con la C.C. No. 1140839959, dada por medio de auto de 1 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd310e4ac92833818f7c005043d5a6198104e72ebe95e9c35fd4e2927e2208**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00731-00
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR	RIOS PICALUA RICAR HUMBERTO
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 15 de diciembre de 2021, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a dos (2) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa WFZ658 de propiedad de RIOS PICALUA RICAR HUMBERTO, identificado con la C.C. No. 8763512, dada por medio de auto de 15 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e3787e5dce9f49db2481af24a15bc9640aeb8be3dc0e2618a3ab82f7d**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	23464408900120220006900
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ALAIN DE JESUS LUNA LLORENTE
DEMANDADO	ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 12 de abril de 2023, se dispuso comisionar al ALCALDE DE BARRANQUILLA, para realizar la diligencia de secuestro inmueble con Matrícula No. 040-84045 ubicado en la Carrera 53 entre Calles 55 y 59 Edificio Monimar Apartamento 2-B, sin que, transcurrido un lapso cercano a diez (10) meses, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En consecuencia, se requerirá a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, por corresponderle, entre otras funciones, asignar a los inspectores urbanos de policía el conocimiento de las comisiones para los fines antes establecidos de conformidad con el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, *“por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la comisión que le fuere conferida por medio de auto de 12 de abril de 2023. PREVENGASELE de las sanciones por incumplir la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2793f10d947ceaf0ad950b714af2bb3b354486e52a2966722afc409efbcc79**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	41001418900820220009000
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA
FECHA	19 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, en el proceso EJECUTIVO, promovido por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, contra BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro del inmueble con Matricula No. 040-313899.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger la comisión conferida por JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, comunicada por medio de Despacho Comisorio No. 003 de 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR al SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula No. 040-313899 de propiedad del(a) demandado(a) BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA, identificado(a) con la C.C. No. 32896502, ordenada por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA.

**TERCERO:** Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien puede ser ubicado en Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, en el abonado telefónico 3103574174 y en el correo electrónico [javierperito@hotmail.com](mailto:javierperito@hotmail.com). El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados. El secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia y, dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

Una vez diligenciado el secuestro, remítase el despacho comisorio a su lugar de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a062ef3359a90f7690c364ce480544d8ccadc6314e043f348e7f8a93e383db4**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	08001405301020230020400
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACION DE LA CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 9 de mayo de 2023, se dispuso comisionar a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, para realizar la diligencia de restitución de un bien arrendado ubicado en la Calle 30 No. 35 – 72 Barrio San Roque de Barranquilla (Atlántico), sin que, transcurrido un lapso cercano a seis (6) meses, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En consecuencia, se requerirá a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, por corresponderle, entre otras funciones, asignar a los inspectores urbanos de policía el conocimiento de las comisiones para los fines antes establecidos de conformidad con el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, "por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la comisión que le fuere conferida por medio de auto de 9 de mayo de 2023. PREVENGASELE de las sanciones a que haya lugar por incumplir la orden impartida

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5fedbe8552421d3848a8d73f9e53d33d1ff29755e2ca2a071b7a610bdd1452**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00420-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$8.998.597
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$66.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$5.817.305</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.064.597), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8089f59875bc58559b06b454ea682d9e08f238d79871c4b74ca66a75447e32**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00420-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 25 de julio de 2023, se libró mandamiento a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado, en contra de HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda el 19 de septiembre de 2023, expedida por la empresa de servicios postales. Así mismo, sobre la entrega del aviso a que se refiere el artículo 292 el 5 de octubre de 2023.

En relación a la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado 13RespuestaInstrumentosPublicos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BIANKA JARABA PEREA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-611018, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.998.597), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a5018840e2e833a3efec5e1d6b671e3d9945c1da4900a92830a11e059b311**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00734-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR GUILLERMO RODRIGUEZ CASTILLO
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.794.737
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$12.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.806.737</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.806.737), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59c96829716d80dcb46baac6645afc70fa93f25539e20083ba946e2d7f0023**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00734-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *ELESMAJIO144@HOTMAIL.COM*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 28/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la ejecutada, obran las evidencias visibles a archivo denominado 28RespuestaBbva.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.794.737), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264054536991f5c9e5a4b11f249cce681a16ded24248e5f749aa3ab0d47d149b**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
RADICACION	0800140530102023-00837-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARY LUZ ORTIZ VENTURA
FECHA	19 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de octubre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 14 de marzo de 2024, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra MARY LUZ ORTIZ VENTURA, por pago de las cuotas en mora, ordenándole a la parte demandante que realice constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado MARY LUZ ORTIZ VENTURA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dea67d8ea24839f1eea6d82369f7a51c506ce9e5dd347c0db79bf572cbcf73**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00934-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDRES ALBERTO DE LA ROSA CERVANTES
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *andresdelarosa1215@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] suministrado por la entidad financiera de su plataforma ICS (INTERNET, COLLECTION, SYSTEM) [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23050343d7aab24381ae781cdf2e4511b906ca79ad7ccfd877b3acf7edf06a06**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00049-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR GUILLERMO RODRIGUEZ CASTILLO
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$10.626.141
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$10.626.141</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$10.626.141), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7325dbfd74d0db9b871cd6ee08a6d74916b37125e82665f23ca7d31f4a44fc**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00049-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR GUILLERMO RODRIGUEZ CASTILLO
FECHA	19 DE MARZO DEL 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 19 de febrero de 2024, se libró mandamiento a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de OSCAR GUILLERMO RODRIGUEZ CASTILLO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *orodriguezc1@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 27/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 22 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSCAR GUILLERMO RODRIGUEZ CASTILLO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS PESOS M/L (\$10.626.141), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b735646059d9605c6a9488f4ea519de54ba810c21d296de14b66ad372d39ed6c**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00051-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.365.905
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$5.365.905</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.365.905), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3530f618c0566fe20a3a73de980b4c4f965d37834a18cb63fd4af491beb3d25**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00051-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 19 de febrero de 2024, se libró mandamiento a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *carmencilla2617@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 24/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 22 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.365.905), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50765bf44042ced52d3ee96aac302afde81e05ae2b294c0ddb0f5cdc7c4d317**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00099-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	JORGE NICOLAS QUINTERO STILE
FECHA	19 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 12 de marzo de 2024.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KQX-442**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado, a través de su representante legal o a quien este autorice.

**Tercero:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6404089f249a4b76f6c039b685dfaa38f7ec14139665deee69e3fe2d197c66a0**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00120-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ.
FECHA	19 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de marzo de 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de marzo de 2024.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FRW-772**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

**Tercero:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b5697fb6a6355df1de56a60b65583a1758014beb33adc0a41c9e7612d06ec**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00129-00
PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIRGINIA PATRICIA DE LA PEÑA OSORIO
DEMANDADO	LUIS CARLOS XIQUES PORTO Y OTRO
FECHA	19 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que en el auto admisorio, se dispuso la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de posesión. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

Así mismo se dispuso la instalación de la valla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las cargas procesales correspondientes a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, e instalar la valla prevista en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales correspondientes a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, e instalar la valla prevista en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813c06f67df1e6ebcafae424aa1ac1dc5bc4058569c7e9d8f84d0d0d55bc000**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000143-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL
FECHA	19 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 34 de fecha 11 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 13 de marzo del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1 19.729.359,00), capital contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 10 de febrero de 2022.
- SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.238.059,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 10 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ suscrito de fecha 10 de febrero de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificada con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable e propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL con C.C 12.618.389, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b2ded8afe3ded4b294b09a6b44a830674eca5ddf7f19e7cfc956acd65bbf0**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00147-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIACION COMERCIAL
GARANTE	IVANOFF JAPHET ALTAMAR PAJARO.
FECHA	19 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 18 de marzo de 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2024.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LRU-147**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIACION COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

**Tercero:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9722b59f6c75559fe6f66b67c63ddb8176d1bf762688971b76571a456bab7**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2024-00153-00
DEMANDANTE	VILMA MARIA ROA DE DIAZ
DEMANDADO	FIDEL MACIAL MUÑOS NAVARRO
FECHA	19 de marzo del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a196b8be796d327806ea552fc2041a32e4924b07892dc1ebe72a1addb43fac60**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000155-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ
FECHA	19 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 34 de fecha 11 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 13 de marzo del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$56.820.972,00), capital contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 14 de agosto de 2023.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.573.068,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 14 de agosto de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ suscrito de fecha 14 de agosto de 2023, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificada con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ con C.C 1.116.788.787, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8c0988da806c786ca542b88e7337cd4073312ee5c9f4feb493e6488dd0acd**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000156-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
FECHA	19 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 35 de fecha 12 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 18 de marzo del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$66.534.238,00), capital contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 08 de octubre de 2021.
- UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.590.674,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 08 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ suscrito de fecha 08 de octubre de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificada con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ con C.C 3.718.913, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-150615, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a590320b4b80a1b9543349afae752ab8943a450bcd9d66ac1339b3c92482a28**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00194-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDDY SANTIAGO JESURUM OSPINO
FECHA	19 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.2828 de fecha 02 de diciembre de 2019 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-590299, resulta a cargo del señor EDDY SANTIAGO JESURUM OSPINO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor EDDY SANTIAGO JESURUM OSPINO, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor EDDY SANTIAGO JESURUM OSPINO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$80.020.927,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4860091495.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.261.082,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ de fecha 20 de junio 2016.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4860091495, PAGARÉ de fecha 20 de junio 2016 y la Escritura Pública No.2828 de fecha 02 de diciembre de 2019 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C.40.189.830 y T.P.180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-590299 de propiedad del demandado EDDY SANTIAGO JESURUM OSPINO con C.C.1.140.864.103. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832959cd559b9770a565b7d58e864b2cb0d3542c661f7088c15337def0c1677c**

Documento generado en 19/03/2024 12:26:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**